

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00704-00
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S. A. Nit. 890.102.508 -7
DEMANDADO: CENTRAL DE URGENCIAS UCYF Nit. 900.105.612-4

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00704-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 5 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G., y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se advierte que como lo dijo el apoderado de la parte demandante, se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por SALES INMOBILIARIA S. A., contra CENTRAL DE URGENCIAS UCYF, identificada con Nit. 900.105.612-4, para que se le ordene a pagar la suma de \$78.306.385 por concepto de cánones de arriendo adeudados y la suma de \$3.400.000 por concepto de cuotas de administración, con base en contrato de arriendo suscrito el 08 de abril de 2013, más los intereses moratorios a los que hubiese lugar.

La mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de treinta y seis millones trescientos cuarenta y un mil cero cuarenta pesos M/L (\$36.341.040.00).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda supera dicho monto, el despacho no es competente para conocerla, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.

En conclusión, estima el Juzgado que por ser un proceso de menor cuantía la competencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales del domicilio de los demandados, razón por la cual, será devuelta a la oficina judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, de conformidad con los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Juzgado Decislete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
R E S UELVE:

PRIMERO: Declarar la FALTA DE COMPETENCIA, en razón de la cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda, a la Oficina Judicial a efecto de ser repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese oficio por secretaria.

TERCERO: Desanotar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270627399b13d6850d8ffe8d6b4ae3b87f0edcef36ef1f9777a52bad48d05351**
Documento generado en 05/11/2021 03:59:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>